

Recomendación: 04 /2010

Expediente: CODHEY 23/2008

Quejoso y Agraviado: JEH.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal
- Derecho al Trato Digno.
- Derecho a la Libertad.

Autoridad Responsable: Servidores Públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Valladolid, Yucatán.

Recomendación: Dirigida al Presidente Municipal de Valladolid, Yucatán.

Mérida, Yucatán a diez de febrero de dos mil diez.

Atento el estado que guarda el expediente número CODHEY 23/2008, relativo a la queja que interpusiera el señor J E H en su propio agravio, en contra de Servidores Públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Valladolid, Yucatán, y de la Policía Judicial del Estado, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95 fracción II, 96, y 97 de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3 y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

HECHOS

ÚNICO.- En fecha diecinueve de enero del año dos mil ocho, este organismo protector de derechos humanos, recibió la comparecencia del señor J E H, por medio de la cual interpone formal queja en contra de Servidores Públicos de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán, y de la Policía Judicial del Estado, en los siguientes términos: “...comparece a efecto de interponer

queja en contra de agentes de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán, así como en contra de agentes de la Policía Judicial destacados en dicho municipio, lo anterior en razón de que el día veinticinco de noviembre del año dos mil siete, a las seis de la mañana, salió de progreso para ir a Mérida a buscar al señor J H G y L... siendo las diecisiete horas, al pasar por la calle 44 por 33 del barrio de la Candelaria, sufrieron un accidente de tránsito contra un Sentra... donde ellos resultaron ser los causantes del accidente, por no respetar el alto, teniendo preferencia el Sentra, según el resultado del peritaje, acto seguido llegó la policía, los peritos y la grúa, llevándose detenido a su compañero J H G y L (quien conducía el vehículo), siendo que avisaron a su hermano V J... siendo que al llegar éste al lugar del accidente intentó interceder por su hermano y fue detenido, siendo trasladados ambos a la cárcel municipal, por lo que al ver que se los estaban llevando sacó de su vehículo jetta un bulto negro conteniendo pertenencias personales de su compañero y otro bulto negro más pequeño con sus pertenencias, fue retirado su vehículo y trasladado al corralón municipal, el señor J H y su hermano V J fueron trasladados a la comandancia de policía y encerrados en la cárcel pública, por lo que al ver que se los llevaban abordó un taxi dirigiéndose a la policía municipal, al llegar a la entrada se sentó un momento, puesto que por el viaje y por una operación en la columna vertebral se cansa mucho; como a las dieciocho horas con diez minutos, se dirigió al interior de la policía municipal, acercándose a un guardia que se encontraba detrás de un escritorio, al llegar le preguntó amablemente sobre su compañero J H y éste le preguntó que si venía con él y le contestó que sí, respondiendo éste en forma burlona "pues tu también vas pa dentro", preguntándole el porque, ya que no había hecho nada, fue entonces que dicho policía se percató que llevaba un bulto negro en el hombro izquierdo y otro más pequeño bajo el mismo brazo, interrogándolo diciéndole de quien era el bulto, apuntando el grande, contestado que era de su compañero y el más pequeño que era de él, por lo que lo observó por unos instantes acercándosele tratando de arrebatarse el bulto más pequeño, por lo que con el fin de salvar sus pertenencias forcejeó con el agente hasta que se acercaron cinco policías más y al lograr su objetivo abrieron dicho bulto y descubrieron que contenía una pistola Colt 45 milímetros de su propiedad con dos cargadores de ocho cartuchos cada uno, pero ninguno estaba insertado a la pistola, el policía se dirigió a él diciéndole "con que estas tenemos pinche buey, pues ya te cargó la madre" entonces entre él y sus compañeros, cinco aproximadamente, le arrebataron el bulto grande de su compañero, despojándolo de su monedero de piel con el logotipo de las Chivas del Guadalajara, el cual contenía como treinta pesos aproximadamente de "morraya", de su reloj marca Citicen, de la pistola con los cargadores, de un teléfono celular marca Nokia modelo 6101, de su cartera con mil quinientos cincuenta pesos en efectivo, ochocientos pesos en vales despensa Accord, sus tarjetas de crédito, su licencia de manejo, su credencial de alta seguridad expedida por la Secretaría de Marina Armada de México, su credencial de elector, de su credencial metálica (charola) que lo acredita como teniente de corbeta retirado de la Secretaría de Marina Armada de México, el cual contenía su credencial de cobro de pensión, posterior a esto lo encerraron en un cuarto oscuro donde le arrebataron dos cadenas, una de oro de catorce kilates endiamantada gruesa con un colmillo de tigre con oro en la parte superior e inferior con la letra AYN y otra de plata gruesa endiamantada también, habiéndose quedado únicamente con su anillo de graduación con la inscripción "Esc. SEc. Fed. 364-5", y en los lados del anillo "72-75" y dos esclavas, una eslabonada gruesa de oro de diez kilates con las iniciales HEJU y un pulso de acero inoxidable con su placa de oro con el nombre E, golpeándolo salvajemente en todo el cuerpo y ahí fue donde lo obligaron a apuntarle con la pistola

en diferentes ángulos y por cada negativa de su parte le goleaban con el puño cerrado tomando fotografías cada vez que hacían que apunte con el arma, le patearon en las costillas, en la canilla izquierda, pierna derecha, le azotaron la cabeza contra el piso hasta el grado de verlo desangrar por la boca, nariz, cara y canilla, al momento de estarlo golpeando refiere le pedía a Dios no perder el conocimiento para darse cuenta de lo que le hacían y decían, ya que se hartaron de estropearlo, lo esposaron de las muñecas de su manos, diciendo uno de ellos: "haber, que traigan el perfumito", obedeciendo esto otro elemento le acercó un recipiente lleno de excremento y orines y se lo echaron desde su cabeza hasta los pies, quedando toda su ropa manchada y apestosa, quedando tirado en el piso de la celda desangrándose de la boca y nariz, por lo que un elemento policiaco le dijo que se siente, ya que si se quedaba tirado podía ahogarse con su sangre, respondiendo uno de ellos que lo dejara así "para que se muera el hijueputa", no sabe cuanto tiempo estuvo así, pero al sentir que las esposas lo estaban lastimando, teniendo las manos por atrás, empezó a pedir de favor que se las retiraran, haciendo caso omiso a su súplicas y lamentos, empezó a vomitar sangre, fue cuando se fijó que con los golpes le quebraron una muela de la parte izquierda superior de la cual ha guardado el pedazo, que entre las veintitrés horas y las cero horas llegaron dos policías a la celda donde lo tenían encerrado y le quitaron las esposas, y no sabe si por las esposas o por lo golpes recibidos en la cabeza actualmente tiene entumidas ambas manos, después que le quitaron las esposas, pasó como media hora aproximadamente cuando se acercaron tres policías, abrieron la reja y uno dijo "vamos, ahora te vamos a llevar a un lugar donde vas a descansar mejor" al oír esto pensó que lo iban a matar, por lo que empezó a rezar mentalmente, refiere que en el tiempo en que estuvo encerrado hasta cuando lo sacaron de la celda, sus labios y cara estaban hinchados, sus ojos entre sangre, el ojo derecho totalmente cerrado y con el ojo izquierdo su visibilidad opaca como hasta este momento de su comparecencia, de su canilla izquierda manaba sangre, pierna derecha amoratada, costillas derecha e izquierda adoloridas, le sacaron por la puerta de atrás, le subieron bruscamente en una unidad policiaca, dos policías iban en la cabina y dos en la parte de atrás custodiándolo, emprendieron la marcha ignorando donde lo llevaban, durante el trayecto, el policía que iba a su lado no dejaba de insultarlo y de amenazarlo, diciéndole "pinche puto con que eres militar retirado, pues yo te voy a hundir, voy hacer que hasta dejes de cobrar tu pensión, me oíste maricón", y agregó, "yo estuve diez años en el ejército y nunca presumí con una pistola", contestándole el compareciente "usted nunca portó una pistola porque nunca llegó a ser oficial, además yo no ando presumiendo nada" contestándole "cállate, aquí el único que habla soy yo, y siéntate bien y no voltees a ver por ningún lado, mira de frente" todo esto se lo dijo el policía que después supo se llama Francisco Jaime Rojas. El trayecto duró entre diez y quince minutos hasta lo que ahora sabe es el Ministerio Público, lo bajaron de la unidad policiaca y lo introdujeron a la oficina, entregándolo a unas personas que en su concepto eran agentes judiciales, uno de ellos dijo "uff, que feo huele" contestando un policía municipal "es que se cagó" otro agente judicial preguntó "y que le paso" ya que caminaba con dificultad por las costillas que tenía muy lastimadas y el rostro desfigurados por los golpes, los policías municipales que lo custodiaron al Ministerio Público le dijeron a los agentes judiciales que se había cagado y los golpes porque había resbalado y golpeado con la reja de la celda, lo cual era falso, ya que cuando una persona se mancha atrás si se caga y adelante si se orina pero no se mancha de la cabeza a los pies como ellos me lo hicieron y por los golpes, dijeron que se los hizo al resbalar, es mentira, porque sus lesiones van más allá de uno, ya que no estaba borracho como ellos afirman, porque de todo lo que hacían y

decían se acuerda, quizás de sus caras no porque actuaron de manera rápida para llevarlo a un cuarto oscuro para golpearlo, pero con la denuncia que hicieron en su contra puede asegurarse que son las mismas personas que le robaron y lo estropearon hasta poner en peligro su vida, además de que lo privaron de su libertad, ya que se retiraron del ministerio público, la policía judicial le ordenó que se desvistiera, quizás por lo apesadumada de su ropa, quedándose sólo con su trusa, siendo que al quitarse la ropa y los calcetines de estos sacó dos esclavas y el anillo que había referido, se los iba entregar al agente y éste le dijo que lo deje sobre la misma ropa, ya que le dijo que luego se le entregaría todo, pero al preguntarle de nuevo por sus pertenencias el dijo que cuando le pregunten que diga que las alhajas se quedaron en la policía municipal y que él le iba ayudar con su problema, a lo que el compareciente le dijo que no, que él las estaba dejando ahí encima de su ropa, a lo que le contestó que él iba a decir lo que le estaba diciendo, siendo encerrado en una celda junto con otros dos presos, siendo que al ser los dolores de su cuerpo intensos empezó a gritar de dolor y en su nariz y boca no dejaba de emanar sangre por lo que comenzó a hablar a los agentes judiciales que lo llevaran al doctor, pero nadie le hacía caso, tardando como una hora aproximadamente retorciéndose, hasta que se acercó un elemento pidiéndole que orinara en un frasquito, pero por más intentos no logró reunir la cantidad de orina solicitada, ya que había orinado momentos antes, siendo que con posteridad como a los veinte minutos fue sacado de la celda y le dijeron que se bañara ya que la fetidez que emanaba su cuerpo era muy fuerte, bañándose con agua helada, fue cuando se quitó lo único que le quedaba, su trusa, quedando desnudo, ya había tirado su ropa porque el olor era insoportable, dándosele un pantalón corto tipo bermuda, que por el olor que despedía piensa era de los que dejaban algunos de los presos, luego le dieron una playera que agarraron del mismo montón, después le dijeron se sentara frente a unas personas para rendir su declaración, luego supo que eran agentes del ministerio Público, por lo que al ver sus caras se dio cuenta que ellos mismos estaban consternados al verlo en esas condiciones, terminando de declarar fue llevado a otro cuarto donde un agente judicial le pidió que declare ante él nuevamente, apuntado datos en una hoja que estaba en una tablilla que ellos usan para anotar datos, siendo las cero horas con treinta minutos del día veintiséis de noviembre de dos mil siete, pero ya no terminó de declarar ya que lo apuraban sus compañeros, ya que por su gravedad requería ser trasladado a un hospital, como a la una de la mañana fue llevado de urgencia al hospital regional de Valladolid, donde lo atendieron, informando el médico que lo atendió que por la gravedad de sus lesiones tardarían en sanar como un mes aproximadamente, de ahí lo trasladaron al Hospital naval en Progreso, esto como a las cinco de la tarde, llegando entre las veinte a las veintiún horas custodiado por agentes judiciales, donde quedó internado hasta el día cinco de diciembre y con incapacidad domiciliaria hasta el día veintidós, quedando libre bajo fianza desde el día cuatro de diciembre aproximadamente, que por estos hechos interpuso una denuncia en el Ministerio Público de Progreso el día diecisiete de diciembre del año dos mil siete, siendo todo lo que tiene que manifestar, anexando a su comparecencia copias simples de recortes periodísticos que guardan relación con los hechos que narró, indicando que en el momento de que lo requieran puede comparecer su compañero J H G y L...”

EVIDENCIAS

1. **Comparecencia de queja**, de fecha diecinueve de enero del año dos mil ocho, por medio de la cual el señor J E H manifestó hechos que podrían constituir violación a sus derechos humanos, en los términos en que ha quedado expuesto en el punto número uno del apartado de hechos de la presente resolución. Del mismo modo, anexa, entre otros, dos fotografías captadas a su rostro, en el cual se aprecian diversas lesiones.
2. **Informe de Ley** rendido por el Director de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Valladolid, Yucatán, de fecha primero de febrero del año dos mil ocho, en el cual se menciona: "... Según consta en el parte informativo del agente FRANCISCO JAIMES ROJAS, del cual anexo copia simple a este escrito, el hecho se suscitó de la siguiente manera: que el día 25 de noviembre de 2007, siendo aproximadamente las 18:10 horas, llegó a estas instalaciones un sujeto del sexo masculino, quien se dirigió al lugar donde se registran a las personas que ingresan a la cárcel pública municipal, en dicho lugar se encontraba el agente FRANCISCO JAIMES ROJAS, quien es el encargado del cuartel, en ese momento dicho sujeto le preguntó al agente por una persona que se encontraba en la cárcel municipal, a lo que le respondió el agente ¿de quien se trata? En ese preciso instante dicho sujeto sacó dentro sus pertenencias un arma de fuego y con la que le apuntó a la cabeza del agente FRANCISCO JAIMES ROJAS, amenazándolo de que lo mataría si no sacaba de su celda a su amigo "P G L", quien se encontraba encerrado en la celda por haber orinado en la vía pública, por lo que el agente FRANCISCO JAIMES ROJAS procedió a abrir la celda para sacar al amigo del citado sujeto, pero al abrir la celda comenzaron a salirse las demás personas que en ese momento se encontraban en la celda, pero al estarse retirando por la puerta que da a la calle 64, se estaba parqueando la patrulla 002 y los elementos que estaban a bordo se dieron cuenta de lo que estaba sucediendo, por lo que se bajaron inmediatamente y entraron tratando de calmar al sujeto armado, quien posteriormente dijo llamarse J E H, el cual seguía apuntando en la cabeza al agente FRANCISCO JAIMES ROJAS, asimismo, le indicara al agente que caminara hacia la puerta ubicada en la calle 64, pero en un descuido el señor J E H, un elemento de esta corporación de nombre C A se abalanzó sobre él, logrando desviar el arma de fuego que apuntaba al agente FRANCISCO JAIMES ROJAS, y para poder desarmarlo tuvieron los elementos que forcejear con el señor J E H, mismo que en el forcejeo se golpeó la cara con la reja..." De la misma manera, agrega, entre otros, la siguiente documentación:
 - a) **La impresión de seis placas fotográficas** captadas a las instalaciones del edificio que ocupa la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán, las cuales nos ilustran los lugares en los que, según su versión, ocurrieron los hechos.
 - b) **La lista que contiene los nombres de las personas detenidas** el día veinticinco de noviembre del año dos mil siete.

- c) **Lista de las pertenencias del señor J E H**, al momento de ingresar a la cárcel pública de la corporación municipal, con motivo de la detención en comento, el las cuales se enumeran las siguientes:
- I. Arma de fuego calibre 45, con matrícula 2186705, con diez tiros útiles, un tiro en la recámara y nueve en el cargador.
 - II. Una cartera con documentos personales.
 - III. Unas Llaves.
 - IV. \$ 170.00 (son ciento setenta pesos 00/100 M/N)
 - V. Un bulto (mochila) en cuyo interior se encontró una camisola y gorra de la policía municipal de Mérida, Yucatán, un cargador con ocho tiros útiles, una copia simple del permiso de portación de armas, una cerveza de marca superior, dos toppers, un desodorante, medicamentos, una mochila pequeña, dos pares de lentes y papeles personales.
- d) **Certificado médico** realizado en la persona del agraviado por personal de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Valladolid, Yucatán, de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil siete, en el que se puede leer que presentaba segundo grado de intoxicación alcohólica, así como que: "... Presenta lesiones en cara, a nivel párpados con edema, inflamación de nariz, así como edema en labio superior, con lesión dental y bucal presentando sangrado, contusión de ambas piernas.
3. **Informe de Ley** rendido por el Director Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha primero de febrero del año dos mil ocho, en el que refirió: "... 1.- La detención del señor J E H, la realizaron elementos de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán, y dichos servidores públicos fueron quienes pusieron al nombrado quejoso a disposición de la Autoridad Ministerial de Valladolid, Yucatán, por su participación en la comisión de ciertos hechos de carácter delictuosos, razón por la que se inició la indagatoria número 2305/13a./2007. 2.- Ingresado que fue el señor J E H al área de seguridad de la Policía Judicial, y toda vez que llegó en deplorables condiciones de higiene se le brindó de manera inmediata las facilidades y atención necesaria a fin de que se aseara y estuviera limpio al momento de rendir su declaración ante la Autoridad Ministerial, así como para que fuera entrevistado por la Policía Judicial en torno a los eventos que propiciaron su detención. 3.- El elemento que entrevistó al ahora quejoso J E H fue el Agente Judicial MARCELINO CUXIN PECH, y éste en todo momento se condujo hacia el señor J E de manera respetuosa, procurando de sobremanera la salvaguarda de su integridad física y psíquica ya que el antes nombrado se encontraba muy lesionado... Por todo lo señalado, quien esto suscribe puntualiza lo siguiente:

PRIMERO.- La detención del señor J E H, fue realizada por elementos de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán, y en la misma NO INTERVINIERON Agentes Judiciales de esta Procuraduría. SEGUNDO.- SON TOTALMENTE ERRÓNEAS las aseveraciones vertidas por el señor J E H, en el sentido de que cuando fue ingresado al área de seguridad de la Policía Judicial entre sus pertenencias llevaba dos esclavas y un anillo, ya que no se tiene registro alguno que dicha persona llevara consigo los objetos personales a que se refiere. TERCERO.- Al señor J E H, por instrucciones de la Autoridad Ministerial, se le trasladó a un Hospital para que fuera atendido por las lesiones que presentó al momento de ser puesto a disposición de la Representación Social, por lo que en ese sentido es claro, que se realizaron los trámites correspondientes para que se le proporcionara la atención médica de manera inmediata...”

Asimismo, anexa el **Escrito realizado por el agente de la Policía Judicial del Estado, adscrito a la Comandancia de Valladolid**, Yucatán, ciudadano Marcelino Cuxim Pech, de fecha veinticinco de enero del año dos mil ocho, dirigido a la coordinadora del Departamento Jurídico de la corporación, en el cual menciona: *“Por este medio me dirijo a usted a fin de dar respuesta a la queja interpuesta ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, por el señor J E H, por presuntas violaciones cometidas en su agravio, y en respuesta a dicha queja, le informo lo siguiente: fui comisionado para la investigación de los hechos denunciados en la Averiguación Previa número 2305/13ª/2007, interpuesta por el ciudadano Francisco Jaimés Rojas, a la cual me avoqué, rindiendo el informe respectivo el día 26 de noviembre del año recién transcurrido, haciendo mención que el ahora quejoso no traía ni las esclavas ni el anillo que refiere en su escrito, que al ingresar al área de seguridad inmediatamente le indiqué que se quitara la ropa y los zapatos para que pudiera bañarse, lo anterior en virtud de que en varias partes de su cuerpo, desde la cintura hasta los pies estaba manchado con excremento, al terminar de bañarse y al carecer de otra ropa, le proporcioné un short que había en la comandancia y una camiseta mía de las conocidas como "sport", a continuación permaneció en la comandancia mientras realizaba la entrevista con motivo de mis funciones, tiempo en el cual el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, giraba el oficio respectivo para que el Hospital Regional de Valladolid lo atendiera con relación a las lesiones que ya presentaba desde el momento de ser remitido por elementos de la Policía Municipal de Valladolid, por lo anterior manifestado no resulta ser cierto lo señalado por el quejoso en su escrito, pues en todo momento se le respetaron sus derechos y siempre se le trató conforme a lo señalado por las normas...”*

4. **Expediente clínico del señor J E H**, rendido vía colaboración por el Hospital General de Valladolid, Yucatán, dependiente de los Servicios de Salud de Yucatán, en la cual obran las siguientes constancias:
 - a) **Hoja de valoración de urgencias**, de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil siete, en la que se puede apreciar: *“...MOTIVO DE LA ATENCIÓN.- Es traído por personal de policía, el cual él mismo refiere haber sido agredido física, verbal y*

psicológicamente por los policías municipales. PADECIMIENTO ACTUAL.- paciente que es traído por personal de la policía judicial, al parecer y refiriendo él mismo haber recibido traumatismos repetidos, al parecer puñetazos y patadas en torax, abdomen, cara y cráneo. EXAMEN FÍSICO.- al llegar a la unidad se encuentra consiente, tranquilo, orientado con buena coloración de piel, cráneo con zonas edematizadas, amoratadas, cara con edema marcado del lado derecho, tabique nasal con leve deformidad, cuello sin IY ni palpación de megalias, torax sin datos marcados de golpes, pero refiere dolor intenso a la palpación del lado izquierdo, área cardiopulmonar sin datos patológicos precardioritmico y dinámico, abdomen blando depresible, poco doloroso a la palpación, extremidades que refiere con dolor, extremidad inferior izquierda se encuentra con lesiones abrasivas, se reporta delicado. IDX.- POSIBLE TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO. PLAN.- Ingresar para protocolo de estudios así como tratamiento para bloquear dolor...”

- b) **Nota de cirugía**, de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil siete, en el cual se aprecia: *“Enterados del caso. Paciente ingresado por sufrir accidente automovilístico, y el refiere haber sido golpeado por los policías. Actualmente paciente consciente, orientado en las 3 esferas neurológicas. Los signos vitales son: TA: 120/80 FP:90, FR:22. T.36. presenta edema bpalpebral de lado derecho, con hematoma en ambos párpados, zonas equimóticas en la cara del lado derecho, hematoma en los labios, sin escoriaciones, las pupilas con respuesta a la luz, torax doloroso a palpación. En las costillas de lado izquierdo, las inferiores, no hay crepitación costal, el abdomen levemente distendido, doloroso a la palpación media y profunda en abdomen izquierdo y en epigastrio, con moderadamente resistencia muscular voluntaria, sin integrar datos de irritación peritoneal. Por lo anterior el paciente presenta trauma de abdomen cerrado, sin integrar cuadro de abdomen agudo, por lo que se sugiere USG abdominal a descartar líquido libre, así como tels de torax y torax óseo, a desc lesión cotal y/o pulmonar. Esperamos resultados de laboratorio. Delicado...”*
- c) **Hoja del sistema de referencia y contrarreferencia**, de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil siete, en el que se aprecia: *“... MOTIVO DE REFERENCIA.- Valoración por traumatología/oftalmología y radiación de RX... RESUMEN CLÍNICO.- Masculino de la sexta década de la vida que ingresa el día de ayer posterior a sufrir traumatismo por accidente de tránsito, sin lesiones aparentes y posterior agresión por elementos de policía municipal, siendo traído por agentes del ministerio público. EF: consciente, glasgo 13-14, edema bpalpebral, ojo derecho no valorable, izq. Pupila normal. USG sin datos de lesión abdominal. Con dolor en hemitorax pero no contamos con rx para valoración. Derechohabiente del IMSS...”*

5. **Entrevista a la asesora jurídica de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán**, realizada por personal de este Organismo en fecha once de febrero del año dos mil ocho, quien interrogada en relación a los elementos de la policía municipal que participaron en

los hechos materia de la presente queja, refirió, entre otras cosas, que el ciudadano Francisco Jaimes Rojas ya no labora para la corporación.

6. **Declaración del elemento de la policía municipal Miguel Omar Mendoza Balam**, rendida ante personal de esta Comisión en fecha trece de febrero del año dos mil ocho, quien dijo: *“...que su intervención en los hechos expresados fue solamente trasladar al quejoso a las instalaciones de la Décimo Tercera Agencia Investigadora del Ministerio Público, siendo las veintiún horas con treinta minutos del día veinticinco de noviembre del año dos mil siete, en la cual señala que al momento en que el quejoso subió a la patrulla, no se encontraba manchado de alguna sustancia, y durante el trayecto comenzaron a sentir un fétido olor, fue que le preguntaron si se había hecho del baño, lo cual en ningún momento respondió, cabe aclarar que al llegar al Ministerio Público los elementos le manifestaron al Agente del Ministerio Público en turno que el quejoso había defecado en la camioneta en donde fue trasladado y que lo auxiliaran para que se aseara; asimismo señala que durante el trayecto el quejoso no hablo para nada y que dichos agentes no lo tocaron...”*

7. **Declaración del agente preventivo municipal Cristóbal Dzul Tuz**, de la misma fecha que el anterior, quien expresó: *“...que el día veinticinco de noviembre del año dos mil siete, se encontraba como chofer de la patrulla 04, en la cual, al arribar a la comandancia de la Policía Municipal en la parte de atrás que colinda con la calle 64, cuando al querer ingresar al área en donde se encontraba el comandante de cuartel en turno, siendo este Francisco Jaimes Rojas, se fijó que el quejoso J E H ya había encañonado al comandante de cuartel con un arma calibre 45, y que las personas que se encontraban detenidas ya estaban fuera de la comandancia, y cuando vieron al entrevistado entraron de nuevo a las instalaciones de la policía, por lo que posteriormente fueron metidos nuevamente a la celda, y fue que procedió a dar la vuelta a la comandancia e ingreso por la entrada principal que colinda con la calle 62, y fue que al llegar en donde se encontraba el quejoso comenzó a pedirle que se calmara y en un descuido se le lanzó y comenzaron a forcejear para poderle quitar el arma y fue que en ese momento que cayó el quejoso golpeándose la cara con la reja que colinda con la calle 64, y fue hasta que lograron quitarle el arma, y procedieron a introducirlo a la celda, cabe señalar que el quejoso tenía aliento alcohólico y que sus ropas no se encontraban manchados...”*

8. **Declaración del elemento del orden Alfredo Juan Gabriel**, de la misma fecha que los anteriores, quien manifestó: *“...que su intervención en los hechos expresados fue solamente trasladar al quejoso a las instalaciones de la Décimo Tercera Agencia Investigadora del Ministerio Público, ya que iba como tripulante de la patrulla 02 en compañía de los elementos Miguel Ornar Mendoza Balam y Pablo Chacón Yupit, quien era el que conducía la patrulla, siendo esto las veintiún horas con treinta minutos del día veinticinco de noviembre del año dos mil siete, en la cual señala que al momento en que el quejoso subió a la patrulla comenzó a disculparse con los policías diciéndoles "que estaba muy arrepentido de lo que había hecho y que lo disculparan", pero señala el entrevistado que en ningún momento le respondió, por lo que solamente se limitó a*

invitarlo a subirse y sentarse en la patrulla para su traslado, asimismo hace constar que el quejoso no se encontraba manchado de alguna sustancia y fue durante el trayecto en que comenzaron a sentir un fétido olor y fue que le preguntaron al quejoso si se había hecho del baño, pero en ningún momento respondió, cabe aclarar que al llegar al Ministerio Público los elementos le manifestaron al Agente del Ministerio Público en turno que el quejoso había defecado en la camioneta en donde fue trasladado y que lo auxiliaran para que se aseara, asimismo señala que durante el trayecto el quejoso no habló para nada y que dichos agentes no lo tocaron...”

9. Declaración del agente de la Policía Judicial del Estado Marcelino Cuxim Pech, recabada por personal de este Órgano en fecha veinte de febrero del año dos mil ocho, quien en uso de la voz expresó: *“...que en fecha 25 de noviembre del 2007, el quejoso J E H fue turnado al Ministerio Público, motivo por el cual el comandante le dió la orden al entrevistado de ir a traer al quejoso y pasarlo del Ministerio Público al área de seguridad, por lo que pudo observar que el quejoso no portaba camisa, solo un pantalón el cual no recuerda exactamente el color, si era beige o caki, tenía la cara hinchada, y los ojos los tenía casi cerrados, cabe señalar que al momento de que era dirigido al área de seguridad se percató de que el quejoso tenía el pantalón completamente embarrado de excremento pero no en la parte de la cabeza, por lo que fue conducido al baño para que se aseara y fue cuando comenzó a decir que le dolía los costados de su espalda, por lo que el entrevistado le comunicó a un agente del Ministerio que el quejoso estaba diciendo que se sentía muy mal, por lo que dijo que se iba a hacer un oficio para que sea trasladado al hospital regional de Valladolid, por lo que al terminar de asearse se le proporciona un pantalón y una playera para su uso, de igual forma señala que todas las pertenencias que llevaba consigo le fueron quitados por los elementos de la policía municipal, ya que fue lo que le manifestó al entrevistado y que consta en el oficio de investigación. Posteriormente fue trasladado al hospital en el cual el médico dijo a los judiciales que el quejoso tenía que quedarse en observación, por lo que al día siguiente fue trasladado a Progreso en una ambulancia de la cruz roja y dichos judiciales solamente se dedicaron a custodiarlo por estar en calidad de detenido, ya una vez que ingresó al hospital del sector naval perteneciente a la Secretaría de la Defensa Nacional, termina la intervención del entrevistado en el asunto, ya que judiciales de progreso se encargaron de custodiarlo...”*

10. Declaración testimonial del ciudadano Crecencio Arias Hernández, recabada por personal de esta comisión en fecha tres de marzo del año dos mil ocho, en su carácter de detenido en la fecha en que acontecieron los hechos materia de la presente queja, y en uso de la voz dijo: *“...que él ingreso a la cárcel municipal el día sábado veinticuatro de noviembre del dos mil siete, no recuerda la hora exacta, estando aún el día domingo en ese mismo lugar, se fijó que llegó el quejoso sacando de su bulto un arma de fuego con la cual obligó al policía que estaba de cuartel a abrir la celda y comenzó a decirles a todos los que estaban adentro que salieran de la misma, por lo que en ese momento comenzaron a salir la mayoría de los que estaban adentro y quedando solamente cuatro personas en la celda, por lo que vio que tres elementos estaban intentando quitarle el*

arma al quejoso y en ese intento se cayó golpeándose la cara en la reja y luego en el borde que se encuentra cerca de la misma, por lo que después fue conducido a una celda que se encuentra de lado derecho de la central...”

11. **Causa Penal 251/2007**, remitidas en copias certificadas, vía colaboración, por el ciudadano Juez de Defensa Social del Tercer Departamento Judicial del Estado, actualmente Juez Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado, mediante oficio 993, de fecha nueve de abril del año dos mil ocho, de cuyas constancias que aportan convicción para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente queja, son las siguientes:

- a) **Denuncia y/o querrela** presentada por el elemento policíaco preventivo municipal Francisco Jaimes Rojas, en fecha veinticinco de noviembre del año dos mil siete, en términos similares a lo expuesto en el parte informativo.
- b) **Acuerdo ministerial de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil siete**, en el cual se puede leer lo siguiente: *“VISTOS: Siendo las 22:30 horas del día de hoy, se tiene por recibido del ciudadano oficial P.F. CARLOS RICARDO MARSH IBARRA, director de Seguridad Pública y Vialidad, su oficio número 175/DSP/07, de fecha 25 de noviembre de 2007, por medio del cual pone a disposición de esta autoridad en calidad de detenido al ciudadano J E H como presunto responsable de los hechos a que se refiere la presente indagatoria. Asimismo remite el parte informativo sin número, de fecha 25 de noviembre del 2007 y el certificado médico marcado con el número de folio 0329 de fecha 25 de noviembre de 2007, así como las siguientes pertenencias: un arma con 10 tiros útiles, un tiro en la recámara y los nueve restantes en el cargador. Cartera con documentos personales; unas llaves; \$170.00; un bulto (mochila) en cuyo interior se encontró una camisola y gorra de policía municipal de Mérida, Yucatán; un cargador con ocho tiros útiles; una copia simple de permiso de portación de armas, una cerveza de lata de la marca Superior, 2 toppers, un desodorante; medicamentos, una mochila pequeña; dos pares de lentes y papeles personales, para lo que legalmente corresponda. En este acto la autoridad hace constar que el total de tiros útiles que pone a disposición el citado Director de Seguridad Pública y Vialidad, consta de 16 (tiros útiles) distribuidos de la siguiente manera: un tiro útil, un cargador en color negro con 7 tiros útiles en su interior y un cargador cromado con 8 tiros útiles en su interior, para los fines legales correspondientes...”*
- c) **Examen Médico Legal** practicado en la persona del agraviado J E H, de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil siete, por personal del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual se puede apreciar: *“...Al momento del examen médico presenta: Hematoma bpalpebral bilateral de 7 centímetros de diámetro en región del ojo derecho, así como edema y equimosis de cara de lado derecho. Edema y equimosis en región dorsal de nariz. Edema y equimosis total de labio superior e inferior con laceración de mucosa*

interna en ambos labios. Hematoma de 4 centímetros de diámetro en región de pómulo izquierdo. Equimosis de 5 centímetros de diámetro en región de cuello lado derecho, equimosis de 8 centímetros por 5 centímetros en región de hombro lado izquierdo en su cara anterior, equimosis de 11 centímetros por 1.5 centímetros en región de pierna izquierda en su cara anterior tercio medio y proximal. Hematoma de 5 centímetros de diámetro en región de piel cabelluda parietal derecha...”

- d) **Declaración ministerial del señor J E H**, de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil siete, en la que mencionó: *“Que son falsos los hechos que se me imputan, ya que los mismos ocurrieron de la siguiente manera:... mi vehículo lo manejaba J H, siendo que en una de las calles es que chocamos y al poco rato llegó la policía municipal y se llevó a J H a la cárcel pública al igual que mi vehículo, siendo que antes que se lo llevaran, saqué mi bulto color negro de mi vehículo donde estaba un pequeño bulto, mismo que contenía en su interior mi pistola calibre 45, que es de mi propiedad y de la cual tengo permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional y precisamente para que no pasara nada es que la saqué del vehículo, por lo que una vez que hice lo anterior dejé que se llevaran mi vehículo. Posteriormente tomé un taxi y me fui a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad junto con mi maleta y con mi arma, ya que no tenía donde dejarla, al llegar a la Policía fue que pregunté en que departamento estaba detenido mi amigo J H, y me dijeron que pregunte en el cuartel, donde se encuentra la cárcel pública, por lo que me dirigí a dicho cuartel, el cual se encuentra al fondo del edificio, y ahí detrás y junto de un mostrador habían varios policías, a uno de ellos, ignoro quien sea, le pregunté por mi amigo J H, en eso se acercaron varios policías y me preguntaron que tenía en la maleta y yo les dije que mis cosas, pero ellos comenzaron a revisar mis pertenencias y encontraron el arma, cuando lo hicieron, me preguntaron que por qué la tenía, yo les dije que porque no tenía donde ponerla, pero ellos pensaron que la iba a utilizar contra ellos y me agarraron y llevaron hasta un cuarto, donde no había nadie y ahí comenzaron a golpearme , que eran entre cuatro y cinco policías, que me golpeaban con sus puños y me pateaban, incluso me tiraron orina y excremento en mi ropa y cuando me vieron que estaba saliendo sangre de mi nariz, uno de ellos le dijo a los otros que me dejaran de golpear, pero los otros dijeron que no y que mejor yo me muera, siendo que hasta que se cansaron me dejaron de golpear, y luego ya todo golpeado me pasaron a una celda, en donde estuve hasta que me trasladaron a la cárcel pública. No omito manifestar que nunca saqué mi arma de mi bulto para amenazar al policía y ponerle el arma en la frente, ni mucho menos le saqué cartucho y le dije que sacara de la cárcel pública a mi amigo y que en ningún momento el ahora denunciante abrió la reja de la cárcel pública, ni mucho menos forcejee con algún policía y que las lesiones que presento me las ocasionaron los policías cuando me golpearon. Ignoro porqué el policía me pretende imputar hechos falsos, que nunca cometí. Que cuando me golpearon los policías me quitaron una cadena de oro, una de plata, mi celular de la marca nokia y mi dinero. En este acto se le pone a la vista los objetos descritos en la fe ministerial, a lo que manifesté que son de su propiedad, igualmente se le pone a la vista las fotografías relativas a la*

diligencia de fe ministerial en donde aparece un arma con dos cargadores y 16 cartuchos, manifestando el compareciente que todos estos objetos son de su propiedad. En este acto se da fe de sus LESIONES: Hematoma bipalpedran bilateral de 7 centímetros de diámetro en región de ojo derecho, edema y equimosis de cara del lado derecho, edema y equimosis en región dorsal de nariz, edema y equimosis total de labio superior e inferior con laceración de mucosa interna en ambos labios. Hematoma de 4 de diámetro en región de pómulo izquierdo. Equimosis de 5 centímetros de diámetro en región de cuello lado derecho, equimosis de 8 centímetros por 5 centímetros en región de hombro de lado izquierdo en cara anterior tercio medio y proximal. Hematoma de 5 centímetros de diámetro en región de piel cabelluda parietal derecha, mismas que manifiesta el declarante le fueron ocasionadas por los policías municipales cuando lo golpearon...”

- e) **Declaración preparatoria del agraviado**, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil siete, en la que se puede leer: “...Que es su deseo declarar y se afirma y ratifica de su declaración ministerial y quiere reiterar que se apersonó a la cárcel pública de Valladolid y habló amablemente con el celador preguntándole amablemente por su compañero y que aquel respondió “ha entonces vienes con ellos”, respondiéndole el de la voz que únicamente venía por su compañero de nombre J H G y L, y que fue entonces cuando le preguntaron qué traía en las bolsas que traía consigo, respondiéndole que eran pertenencias de su amigo y propias y entonces fue cuando empezaron a revisar su bolsa y se percataron del arma que traía en ella, siendo la pistola tipo escuadra y le dijeron “con que esas tenemos” “a ver presta pa ca , ya te cargo la chingada” y entre varios agentes lo cargaron a una celda y posteriormente entraron varios agentes con una camarita y empezaron a filmarlo y a golpearlo con sus puños cerrados en el rostro e igualmente le pusieron el arma en la mano, obligándolo a punta de golpes y tomándole fotografías de diversos ángulos, apuntando a la gente, pero que esto último lo obligaban a hacerlo, ya que el no quería apuntar a nadie, pero si no lo hacía lo golpeaban, y que de su nariz comenzó a brotar abundante sangre por lo que uno de los policías le dijo a los otros que lo sentaran para que no se ahogara en su sangre, pero que lo esposaron y lo dejaron ahí tirado, que incluso alguno de los agentes dijo que lo dejaran para que se muriera, y ya uno de los agentes dijo “que ya traigan el perfumito” y luego de esto trajeron un recipiente con excremento, se lo vaciaron al de la voz y que posteriormente lo llevaron al Ministerio Público y allí le quitaron su ropa dejándolo desnudo completamente e hicieron que se bañara con agua fría y posteriormente le llevaron ropa sucia de algún preso para que se lo pusiera. Que cuando estaba platicando con el celador no había ninguna otra persona, pero que había otros agentes municipales por el lugar, y que fue a una señal del celador cuando se acercaron los demás agentes municipales y que no se percató de la celda en donde estaban los detenidos, que la única celda es aquella en donde lo llevaron, y que además había una persona, que cuando se enteró que el de la voz era de la milicia, le dijo que iba a hacer que perdiera su pensión y que lo

iba a hundir. Que el día de los hechos solo tomó tres cervezas en diferentes momentos, de igual forma refiere que llevaba consigo el arma que le quitaron en virtud de que tiene permiso para portarla. Y que son falsos los hechos que se le acusan debido a su edad, estatura y una operación que tiene en la espalda, no se arriesga a realizar los actos de los que se le acusa y que el arma que portaba ese día estaba dentro de su bulto, envuelta en un trapo blanco, ya que la acaba de limpiar y que los cartuchos estaban en sus cargadores pero estos no estaban dentro de la pistola y que en ningún momento la sacó del interior de su bolsa y que fueron los propios policías quienes la sacaron. Que estuvo casi 25 años en la armada y nunca había tenido ningún problema, ni tampoco en su actual empleo, que es en la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, Yucatán, y que el día de los hechos llevaba consigo el arma, por seguridad, pero que nunca la ha utilizado y que tampoco la lleva del continuo, solamente cuando va a viajes largos y cuando se le acuerda. Que el de la voz es inocente y que ese día no le dijo al carcelero que traía la citada arma, en virtud de que únicamente preguntó por su amigo y fue cuando sucedió todo lo que ha narrado y que si hubiera estado en estado de ebriedad no se acordaría de nada, y que el denunciante solo trata de cambiar las cosas, ya que al de la voz lo golpearon y lo robaron...”

12. **Declaración del ciudadano L E D D**, recabada por personal de este Organismo en fecha nueve de junio del año dos mil ocho, quien en uso de la palabra, dijo: *“...el día 25 de noviembre se encontraba en los separos de la cárcel municipal de Valladolid y al ingresar vieron a una persona sentada fuera de las celdas, aproximadamente a las 19:00 horas escuchó que había un problema con los policías y el señor, al acercarse a la reja vio a los policías que guardaban una pistola en una bolsa de plástico y no volvió a ver al señor...”*

13. **Declaración testimonial del doctor A M L Ch**, de fecha nueve de junio del dos mil ocho, en la que se puede leer: *“...que aproximadamente a las nueve treinta horas, se le dio aviso por medio de una llamada telefónica en fecha 25 de noviembre del 2007, para que acudiera a valorar a un detenido, por lo que al llegar a la comandancia, me indicaron que el presunto detenido se encontraba en la celda de separos, y al ingresar se fijó que el quejoso se encontraba en el piso en malas condiciones de higiene personal, debido a que se había hecho sus necesidades fisiológicas en su ropa, y al realizarle su ficha de identificación respondió de manera voluntaria, observándose agitado y quejumbroso, por lo que procedí a la aplicación del alcoholímetro arrojando el grado de alcolemia de 0.17 Bac. Posteriormente valoré su integridad física encontrándolo con lesiones en cara, párpados, con edema con inflamación en ambos párpados, igual que nariz, edema de labio superior, con lesión dental y bucal, presentando sangrando, así como contusión en ambas piernas, por lo que se sugiere que sea trasladado al hospital general pero que solamente fue de palabra al personal de la policía pero que no vio si el quejoso fue trasladado en ese momento, ya que su trabajo había terminado...”*

- 14. Declaración testimonial del ciudadano J A D D**, de fecha doce de junio del año mil ocho, en la que mencionó: *“... El día veinticinco de noviembre del dos mil siete se encontraba detenido en la cárcel municipal de Valladolid y vio que llegue una persona, la cual sacó una pistola apuntando a los policías, por lo que la policía logró detenerlo, esto sucedió aproximadamente a las diecinueve horas y después de detenerlo ya no volvió a ver a esta persona...”*
- 15. Declaración testimonial del ciudadano J H G y L**, de fecha trece de octubre del año dos mil ocho, quien en uso de la voz manifestó: *“...Que el día veinticinco de noviembre del año dos mil siete, siendo aproximadamente como las diez de la mañana, llegaron a la ciudad de Valladolid a fin de arreglar un problema legal con relación a un predio del declarante y después de ello se dirigieron a realizar diversas diligencias que incumben al declarante y al quejoso en cuestión, siendo que entre una de ellas tomaron 2 o 3 cervezas y en otra parte tomaron 2 cuartitas de cerveza y comieron unos tacos, retirándose del lugar y al estar transitando por unas calles de la localidad, dicen que el declarante se voló un alto, pero aclara este que en realidad era un ceda el paso, pero sin embargo por ello fue detenido y conducido a la cárcel pública ya que había chocado con otro vehículo, asimismo el quejoso J H, se quedo en el lugar de los hechos a ver como quedaba el hecho de transito por ser su automóvil el involucrado en dicho incidente, (solamente eran ellos dos). El declarante expresa que como a los cuarenta minutos de llegar a la cárcel pública de la localidad aproximadamente, llegó su amigo el quejoso, y desde la celda en que se encontraba lo vio y es por ello que puede decir de que al llegar su amigo vio que se sentó en un banca donde hay un arriate, donde permaneció como unos quince minutos y posteriormente se acercó a una barra de donde atienden a las personas y es el lugar en donde se entregan y reciben pertenencias y ahí es donde pregunto por el declarante, y es cuando uno de los policía del lugar dijo “ha tu venias con ese cabrón del accidente, entonces tu también vas para dentro” y es cuando el policía dio la vuelta de la barra y cuando el quejoso quiso pasar, pero no quiso dejar su partencias es cuando el policía le quiso quitar su maletín de mano y comenzó el forcejeo, ya que la negativa era porque sabían que tenían el arma en el maletín y se la iban a quitar y ellos tienen prohibido el que los desarmen por ser militares y ellos están autorizados a portar el arma, y al oponer resistencia es cuando se acercaron más elementos policíacos y en un momento dado alguien sin ver quien, abrió el maletín y es cuando uno de ellos grito a otros elementos que vengan a ver que era lo que tenia refiriéndose al quejoso, ello sin averiguar si eran militares, (de hecho el quejoso traía toda la documentación que lo acredita como militar y poder portar el arma en cuestión), y se acercaron más elementos, siendo aproximadamente cinco y entre ellos había una mujer, y que nunca se presentó o estuvo presente un superior jerárquico de los policías, ya que ellos conocen al de la voz y saben que es militar retirado, que los policías lo agarraron del pelo y de la camisa de los brazos doblándoselos para atrás, siendo esposado, y seguidamente lo condujeron a un cuarto que da enfrente de las celdas, sin volverlo a ver, y sin ver que salga del lugar; Que al día siguiente al recibir la visita de su hermana de nombre M M G y L, por la mañana como entre 8 y 9 del día, le pregunto a ella que había pasado con su amigo y ésta le informó de que lo habían detenido y que estaba muy golpeado y fue trasladado a Mérida,*

(le llevo unas tortas), que ese mismo día después de recibir la visita de su familia, fue entrevistado por un agente de la policía judicial del Estado, siendo que dicha entrevista se llevo a cabo en el cual cuarto en donde metieron a su amigo el quejoso, y dicho agente judicial le dijo que su amigo había sido golpeado y traslado a Mérida muy mal de salud, siendo que la entrevista a que fue sujeto, versó con relación al arma que se dice saco para sacarlo a él de la celda, siendo que por ser testigo ocular de los hechos expresó de que esos hechos nunca sucedieron, ya que la pistola alguien de la policía lo saco del maletín y que la pistola era de ellos como ya se había antes; que el declarante hizo 36 horas detenido, y que al tratar de dar solución a los daños, se pudo percatar de que el propietario del auto dañado era un amigo de él y es por ello rápidamente llegaron a un arreglo y pago una multa por estar conduciendo en estado de ebriedad, siendo que el accidente fue solucionado ya que el afectado nunca puso denuncia y mucho menos al saber de quien era el que había dañado su vehículo, siendo todo lo que desea expresar. SEGUIDAMENTE A PREGUNTA EXPRESA DEL VISITADOR EL ENTREVISTADO RESPONDE: Que la celda que ocupó daba enfrente del pasillo que conduce a la calle; que vio cuando llego su amigo ambos se vieron, uno desde la celda y el otro desde el inicio del pasillo, de donde estaba sentado; que su amigo se sentó en las bancas de un arriate a esperar un momento para que lo atiendan; que en la celda de donde se encontraban habían como diez u once detenidos más; que vio cuando todos los policías quisieron someter a su amigo, para quitarle su maletín, siendo estos como cinco entre ellos una mujer; que durante su sometimiento a que ha hecho mención no vio que lo golpeen, solamente lo sujetaron y lo metieron a un cuarto que da enfrente de las celdas; que no vio que salga de ese cuarto; que del cuarto no alcanzo a escuchar si hubo ruido alguno porque esta lejos y cierran la puerta; que en ese mismo cuarto fue entrevistado por un agente de la policía judicial, con relación a que si su amigo había sacado una pistola para sacar de la cárcel al declarante; que solamente a él entrevistó el agente judicial, y no vio que entreviste a nadie más, ya que el permaneció 36 horas detenido en el lugar; que durante su estancia en la cárcel, no vio que se entreviste a nadie de los demás detenidos con relación a los hechos en los que se quiere involucrar a su amigo; que ningún judicial se volvió apersonar al lugar, después de que a él lo entrevistaron; que nunca vio el que salieron detenidos alguno ya que él estuvo ahí; que nadie abrió la puerta de la celda; que su amigo nunca llegó a la celda; que su estancia lo mas cerca de la celda fue como de 20 metros de distancia; que su amigo estuvo más cerca de la recepción que de las celdas; que en la celda, el declarante conoció a una persona de nombre Quiko Arjona conocido de la localidad de Valladolid ya que su padre es un platero de nombre Concho Arjona, y habían otros más, unos de Yalcobá y estos fueron llevados al CERESO de Ebtún, y todos ellos vieron lo sucedido; que el cuarto parece como una bodega, y que no tiene otra salida, o sea solamente tienen una puerta...”

16. **Declaración de la agente del orden Verónica Sánchez Caro**, de fecha veintidós de octubre de dos mil ocho, quien dijo lo siguiente: “... que el día 25 de noviembre del 2007, aproximadamente a las 18:00 horas, se dirigía a un evento ya que forma parte de la banda de guerra de la corporación, e iban a ser trasladados en la camioneta 02, en la cual habían traído a un detenido y ella esperaba junto con otros compañeros en la

camioneta y escuchó que digan “van a matar al carcelero” y se bajó de la camioneta y al entrar al cuartel de la cárcel una persona de quien ahora sabe se llama J E H tenía apuntado al compañero J R y le que decía abra la cárcel pública, la cual fue abierta y su compañero M B trataba de calmar al señor J E H y en un descuido de este el elemento Cristóbal Dzul se le fue encima y ella lo ayudó para someterlo junto con Jaime Rojas y que al tratar de someterlo el quejoso J E H se golpeó en la reja y cayeron encima de él y así lo desarmaron. Asimismo la entrevistada manifiesta que ella nunca se entrevistó con ninguna persona ese día ya que después de lo sucedido fue a su evento y al día siguiente se presentó a trabajar a las 7 horas, ya que su horario es de lunes a sábado de 7 a 15 horas y tampoco se entrevistó con alguna persona y vio a una persona que dijo ser policía judicial pero nunca habló con él ya que supo por sus compañeros que era policía judicial...”

17. Declaración del agente policiaco municipal Ricardo Uuh Monzón, de la misma fecha que la anterior, quien manifestó: “...que el día 25 de noviembre del 2007, aproximadamente a las 18:00 horas, se encontraba bañándose en las instalaciones y al salir y regresar al cuartel se encontraba una persona de espaldas a él, la cual estaba detenida y le preguntó al comandante del cuartel Jaime Rojas quien se encontraba con otros tres elementos que ¿qué había pasado? y le respondió que el sujeto le había apuntado en la cabeza y lo había obligado a abrir la cárcel municipal, por lo que lo habían sometido y le dieron instrucciones de que regresara a la celda a un detenido que había salido y que se encontraba sentado en una banca y no se dio cuenta si la persona a la que ahora sabe se llama J E H tenía lesiones y estaba de espaldas a él. Asimismo manifiesta que su turno de trabajo terminó a las 8 horas del día 26 de noviembre y que no se entrevistó con ninguna persona y no se fijó si alguien se entrevistó con el comandante Jaime Rojas quien era comandante en cuartel en ese turno. Cabe mencionar que el entrevistado fungía como carcelero en ese tiempo...”

18. Declaraciones de los ciudadanos J U P, J H T y E M D C, rendida ante personal de este Organismo en fecha nueve de noviembre del año dos mil ocho, en sus caracteres de detenidos el día de los hechos sujetos a investigación, quienes respectivamente relataron:

“... no vi nada, pues desde las cinco de la tarde me dormí y desperté como a las nueve de la noche, vi que estaba el juez y le pedí mi fianza, pagué mi multa y me fui de la cárcel...”

“... no vi nada, estuve despierto desde que ingresamos a la cárcel (él y J U P), no vi a ninguna persona del sexo masculino armado, no vi que hubiera escándalo, no me enteré de nada, salí (de la cárcel) como a las nueve y media junto con J U P...”

“... si vi los hechos, eran como las siete de la noche cuando llegó un señor el cual dijo en voz alta “ahorita los voy a sacar a todos” entonces vi una pistola y lanzó un disparo al techo, después encañonó al guardia que estaba cuidándonos y alcancé a oír que el

señor le dijo al guardia “ahorita vas a sacar a todos”, en ese momento aparecieron otros policías, los cuales se le abalanzaron, le quitaron el arma, en el forcejeo vi que se golpee bastante porque el quería escaparse, opuso mucha resistencia, él estaba en el suelo (refiriéndose al señor), golpeó a una mujer policía en una de sus piernas, pues el señor le tiró una patada, entre todos lo agarraron pues le ganaba en fuerza a un policía, los policías lo trataron de controlar y en el forcejeo los policías le ocasionaron los moretones que el señor presentaba, el señor se calmó solo hasta que lo esposaron, entonces los policías lo llevaron a una celda donde se que encierran a las personas peligrosas, no alcancé a ver ese lugar (la celda para peligrosos reos), pues está cerrado, lo llevaron y regresaron (los policías) como a los diez minutos y dieron su reporte los policías; por lo que le pregunté cuantos disparos hubo? A lo que me respondió: 2 disparos, el señor hizo ambos; primero disparó al techo y después apuntó a la celda donde estaba, motivo por el cual me tiré al suelo; por lo que le pregunté ¿sabes porqué apuntó a la celda en donde te encontrabas? A lo que me respondió: quería darle a la cerradura para sacar a una persona como de sesenta años que estaba con nosotros encerrado; que diga si los policías trataron de arrebatarle únicamente el arma o si además le querían quitar algo más? A lo que respondió: después de que el señor disparó los policías le querían quitar el arma y un bulto negro que llevaba; que diga si los policías golpearon al señor después de que estaba esposado? A lo que me respondió: no únicamente vi que lo lleven hacia la celda de reos peligrosos, en ningún momento vi que lo golpeen mientras lo llevaban esposado hacia la celda; que diga que pertenencias tenía el señor esposado? A lo que me respondió vi que tenía un reloj y dos anillos. Que diga si al señor esposado le echaron orín y/o estiércol? A lo que me respondió: no vi que le echen nada de eso; que diga si desde el momento que esposaron al señor algún policía municipal pasó frente a su celda con alguna cubeta? A lo que me respondió no vi a nadie que pase con una cubeta; seguidamente le pongo a la vista una fotografía en donde aparece el rostro del señor J E H y le pregunté si lo reconoce, a lo que respondió: es el señor que disparó el día veinticinco de noviembre del año pasado; que diga si escuchó ruido de golpes provenientes del lugar en donde llevaron al señor J E H, a lo que respondió: no oí golpes, lo único que provenía de la celda en donde estaba el señor que disparó fueron gritos de el diciendo “sáquenme”...”

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Órgano a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el agraviado J E H sufrió violación a sus Derechos a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, así como a la Libertad.

Se dice que el agraviado sufrió violación a los **Derechos a la Integridad y Seguridad Personal, así como al Trato Digno.** en virtud de que fue agredido física y verbalmente durante su estancia en la cárcel pública de ese municipio, con motivo de la detención realizada a su persona el día veinticinco de noviembre del año dos mil siete, siendo objeto de malos tratos y vejaciones durante el tiempo que estuvo privado de su libertad.

El **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

El **Derecho al Trato Digno** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.

Estos Derechos se encuentran protegidos por:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

19.- *“...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.*”

22.- *“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado...”*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

7.- *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”*

10.1.- *“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

5.1.- *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”*

5.2.- *“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

5.- *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*

El Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

2.- *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

5.- *“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”*

La Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

2.- *“Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.”*

5.- *“En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.”*

6.- *“Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”*

11.- *“Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.”*

El Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión.

1.- *“Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

6.- *“Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”*

En el presente asunto, se dice que también existió violación al **Derecho a la Libertad**, en virtud de que el señor J E H fue retenido ilegalmente en la cárcel pública de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Valladolid, Yucatán, al no ser consignado a la autoridad competente con la prontitud que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este derecho es el que tiene toda persona a ser puesta con la prontitud debida a disposición del Ministerio Público, en caso de haber sido sorprendida en la comisión flagrante de un hecho punible.

Este derecho se encuentra protegido en:

- El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

“...En casos de delitos flagrante cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público ...”

- El numeral 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establece:

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

OBSERVACIONES

De las constancias que integran el expediente que motiva esta resolución, se desprende que el señor **J E H** sufrió menoscabo a sus derechos humanos, por haberse transgredido en su agravio los Derechos a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno y a la Libertad, imputables a Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.

Como ya se ha señalado con anterioridad, se dice que existió violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, debido a que fue agredido física y verbalmente durante su estancia en la cárcel pública de ese municipio, con motivo de la detención realizada a su persona el día veinticinco de noviembre del año dos mil siete.

Para comenzar el estudio de este hecho violatorio, se debe decir que el agraviado manifestó en su **comparecencia de queja**, lo siguiente:

“... le patearon en las costillas, en la canilla izquierda, pierna derecha, le azotaron la cabeza contra el piso hasta el grado de verlo desangrar por la boca, nariz, cara y canilla, al momento de estarlo golpeando refiere le pedía a Dios no perder el conocimiento para darse cuenta de lo que le hacían y decían, ya que se hartaron de estropearlo, lo esposaron de las muñecas de su manos, diciendo uno de ellos: “haber, que traigan el perfumito”, obedeciendo esto otro elemento le acercó un recipiente lleno de excremento y orines y se lo echaron desde su cabeza hasta los pies, quedando toda su ropa manchada y apestosa, quedando tirado en el piso de la celda desangrándose de la boca y nariz, por lo que un elemento policiaco le dijo que se siente, ya que si se quedaba tirado podía ahogarse con su sangre, respondiendo uno de ellos que lo dejara así “para que se muera el hijueputa”, no sabe cuanto tiempo estuvo así, pero al sentir que las esposas lo estaban lastimando, teniendo las manos por atrás, empezó a pedir de favor que se las retiraran, haciendo caso omiso a su súplicas y lamentos, empezó a vomitar sangre, fue cuando se fijó que con los golpes le quebraron una muela de la parte izquierda superior de la cual ha guardado el pedazo, que entre las veintitrés horas y las cero horas llegaron dos policías a la celda donde lo tenían encerrado y le quitaron las esposas, y no sabe si por las esposas o por los golpes recibidos en la cabeza actualmente tiene entumidas ambas manos, después que le quitaron las esposas, pasó como media hora aproximadamente cuando se acercaron tres policías, abrieron la reja y uno dijo “vamos, ahora te vamos a llevar a un lugar donde vas a descansar mejor” al oír esto pensó que lo iban a matar, por lo que empezó a rezar mentalmente, refiere que en el tiempo en que estuvo encerrado hasta cuando lo sacaron de la celda, sus labios y cara estaban hinchados, sus ojos entre sangre, el ojo derecho totalmente cerrado y con el ojo izquierdo su visibilidad opaca como hasta este momento de su comparecencia, de su canilla izquierda manaba sangre, pierna derecha amoratada, costillas derecha e izquierda adoloridas, le sacaron por la puerta de atrás, le subieron bruscamente en una unidad policiaca, dos policías iban en la cabina y dos en la parte de atrás custodiándolo, emprendieron la marcha ignorando donde lo llevaban, durante el trayecto, el policía que iba a su lado no dejaba de insultarlo y de amenazarlo, diciéndole “pinche puto con que eres militar retirado, pues yo te voy a hundir, voy hacer que hasta dejes de cobrar tu pensión, me oíste maricón”, y agregó, “yo estuve diez años en el ejército y nunca presumí con una pistola”, contestándole el compareciente “usted nunca portó una pistola porque nunca llegó a ser oficial, además yo no ando presumiendo nada” contestándole “cállate, aquí el único que habla soy yo, y siéntate bien y no voltees a ver por ningún lado, mira de frente” todo esto se lo dijo el policía que después supo se llama Francisco Jaime Rojas...”

Siendo que en su **declaración ministerial** refirió: *“...me agarraron y llevaron hasta un cuarto, donde no había nadie y ahí comenzaron a golpearme, que eran entre cuatro y cinco policías, que me golpeaban con sus puños y me pateaban, incluso me tiraron orina y excremento en mi ropa y cuando me vieron que estaba saliendo sangre de mi nariz, uno de ellos le dijo a los otros que me dejaran de golpear, pero los otros dijeron que no y que mejor yo me muera, siendo que hasta que se cansaron me dejaron de golpear, y luego ya todo golpeado me pasaron a una celda, en donde estuve hasta que me trasladaron a la cárcel pública... que las lesiones que presento me las ocasionaron los policías cuando me golpearon...”*

Y en su **declaración preparatoria** dijo: “...se afirma y ratifica de su declaración ministerial... entre varios agentes lo cargaron a una celda y posteriormente entraron varios agentes con una camarita y empezaron a filmarlo y a golpearlo con sus puños cerrados en el rostro e igualmente le pusieron el arma en la mano, obligándolo a punta de golpes y tomándole fotografías de diversos ángulos, apuntando a la gente... que de su nariz comenzó a brotar abundante sangre por lo que uno de los policías le dijo a los otros que lo sentaran para que no se ahogara en su sangre, pero que lo esposaron y lo dejaron ahí tirado, que incluso alguno de los agentes dijo que lo dejaran para que se muriera...”

Por tal motivo, este Organismo emprendió las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, siendo que para comprobar la existencia de las lesiones de que fue parte el ahora agraviado, se recabaron las siguientes constancias probatorias.

El **Certificado médico realizado en la persona del agraviado por personal de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Valladolid, Yucatán**, de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil siete, del cual se puede leer: “... Presenta lesiones en cara, a nivel párpados con edema, inflamación nariz, así como edema en labio superior, con lesión dental y bucal presentando sangrado, contusión de ambas piernas...”

De igual modo, se aprecia el **expediente clínico del señor J E H**, rendido vía colaboración por el Hospital General de Valladolid, Yucatán, dependiente de los Servicios de Salud de Yucatán, en cuya **hoja de valoración de urgencias**, de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil siete, se puede apreciar: “...**MOTIVO DE LA ATENCIÓN.-** Es traído por personal de policía, el cual él mismo refiere haber sido agredido física, verbal y psicológicamente por los policías municipales. **PADECIMIENTO ACTUAL.-** paciente que es traído por personal de la policía judicial, al parecer y refiriendo él mismo haber recibido traumatismos repetidos, al parecer puñetazos y patadas en torax, abdomen, cara y cráneo. **EXAMEN FÍSICO.-** al llegar a la unidad se encuentra consiente, tranquilo, orientado con buena coloración de piel, cráneo con zonas edematizadas, amoratadas, cara con edema marcado del lado derecho, tabique nasal con leve deformidad, cuello sin IY ni palpación de megalias, torax sin datos marcados de golpes, pero refiere dolor intenso a la palpación del lado izquierdo, área cardiopulmonar sin datos patológicos precardioritmico y dinámico, abdomen blando depresible, poco doloroso a la palpación, extremidades que refiere con dolor, extremidad inferior izquierda se encuentra con lesiones abrasivas, se reporta delicado. **IDX.- POSIBLE TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO. PLAN.-** Ingresa para protocolo de estudios así como tratamiento para bloquear dolor...”; del mismo modo en la **Nota de cirugía**, de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil siete, se observa: “Enterados del caso. Paciente ingresado por sufrir accidente automovilístico, y el refiere haber sido golpeado por los policías. Actualmente paciente consciente, orientado en las 3 esferas neurológicas. Los signos vitales son: TA: 120/80 FP:90, FR:22. T.36. presenta edema bpalpebral de lado derecho, con hematoma en ambos párpados, zonas equimóticas en la cara del lado derecho, hematoma en los labios, sin escoriaciones, las pupilas con respuesta a la luz, torax doloroso a palpación. En las costillas de lado izquierdo, las inferiores, no hay crepitación costal, el abdomen levemente distendido, doloroso a la palpación media y profunda en abdomen izquierdo y en epigastrio, con moderadamente resistencia muscular voluntaria, sin integrar datos de irritación peritoneal. Por lo anterior el

*paciente presenta trauma de abdomen cerrado, sin integrar cuadro de abdomen agudo, por lo que se sugiere USG abdominal a descartar líquido libre, así como tets de torax y torax óseo, a desc lesión cotal y/o pulmonar. Esperamos resultados de laboratorio. Delicado...”; por su parte, la **hoja del sistema de referencia y contrarreferencia**, de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil siete, arroja: “... **MOTIVO DE REFERENCIA.-** Valoración por traumatología/oftalmología y radiación de RX... **RESUMEN CLÍNICO.-** Masculino de la sexta década de la vida que ingresa el día de ayer posterior a sufrir traumatismo por accidente de tránsito, sin lesiones aparentes y posterior agresión por elementos de policía municipal, siendo traído por agentes del ministerio público. EF: consciente, glasgo 13-14, edema bipalpebral, ojo derecho no valorable, izq. Pupila normal. USG sin datos de lesión abdominal. Con dolor en hemitorax pero no contamos con rx para valoración. Derechohabiente del IMSS...”*

Asimismo, también se cuenta con el **examen médico legal realizado por personal del Servicio Médico Forense** dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en fecha veinticinco de noviembre del año dos mil siete, en el que se menciona: “...*Al momento del examen médico presenta: Hematoma bipalpebral bilateral de 7 centímetros de diámetro en región del ojo derecho, así como edema y equimosis de cara de lado derecho. Edema y equimosis en región dorsal de nariz. Edema y equimosis total de labio superior e inferior con laceración de mucosa interna en ambos labios. Hematoma de 4 centímetros de diámetro en región de pómulo izquierdo. Equimosis de 5 centímetros de diámetro en región de cuello lado derecho, equimosis de 8 centímetros por 5 centímetros en región de hombro lado izquierdo en su cara anterior, equimosis de 11 centímetros por 1.5 centímetros en región de pierna izquierda en su cara anterior tercio medio y proximal. Hematoma de 5 centímetros de diámetro en región de piel cabelluda parietal derecha...*”

De igual forma, obra en autos la **declaración testimonial del doctor A M L Ch**, en la que se puede leer: “...*valoré su integridad física (del agraviado) encontrándolo con lesiones en cara, párpados, con edema con inflamación en ambos parpados, igual que nariz, edema de labio superior, con lesión dental y bucal, presentando sangrando, así como contusión en ambas piernas, por lo que se sugiere que sea trasladado al hospital general...*”

Así mismo, cabe citar la fe de lesiones realizada en la persona del ahora agraviado, por parte del Agente Investigador del Ministerio Público, al momento de recabarle su declaración ministerial en la que se confirma todo lo plasmado en los certificados médicos ya señalados, ya que arroja el siguiente resultado: “... *Hematoma bipalpedran bilateral de 7 centímetros de diámetro en región de ojo derecho, edema y equimosis de cara del lado derecho, edema y equimosis en región dorsal de nariz, edema y equimosis total de labio superior e inferior con laceración de mucosa interna en ambos labios. Hematoma de 4 de diámetro en región de pómulo izquierdo. Equimosis de 5 centímetros de diámetro en región de cuello lado derecho, equimosis de 8 centímetros por 5 centímetros en región de hombro de lado izquierdo en cara anterior tercio medio y proximal. Hematoma de 5 centímetros de diámetro en región de piel cabelluda parietal derecha, mismas que manifiesta el declarante le fueron ocasionadas por los policías municipales cuando lo golpearon...*”

Una vez plasmado lo anterior, se debe decir que la **autoridad acusada**, en su **informe de ley**, alegó:

“... un elemento de esta corporación de nombre C D se abalanzó sobre él, logrando desviar el arma de fuego que apuntaba al agente FRANCISCO JAIMES ROJAS, y para poder desarmarlo tuvieron los elementos que forcejear con el señor J E H, mismo que en el forcejeo se golpeó la cara con la reja...”

Circunstancia que se pretendió reforzar con el **informe de ley rendido por el Director de la Policía Judicial del Estado**, en el que se plasma: *“...El elemento que entrevistó al ahora quejoso J E H fue el Agente Judicial MARCELINO CUXIN PECH, y éste en todo momento se condujo hacia el señor J E de manera respetuosa, procurando de sobremanera la salvaguarda de su integridad física y psíquica, ya que el antes nombrado se encontraba muy lesionado... Al señor J E H, por instrucciones de la Autoridad Ministerial, se le trasladó a un Hospital para que fuera atendido por las lesiones que presentó al momento de ser puesto a disposición de la Representación Social...”;* así como con la declaración del **agente judicial Marcelino Cuxim Pech quien declaró ante personal de este Órgano**: *“...comenzó a decir (el quejoso) que le dolía los costados de su espalda, por lo que el entrevistado le comunicó a un agente del Ministerio que el quejoso estaba diciendo que se sentía muy mal, por lo que dijo que se iba a hacer un oficio para que sea trasladado al hospital regional de Valladolid... Posteriormente fue trasladado al hospital en el cual el médico dijo a los judiciales que el quejoso tenía que quedarse en observación, por lo que al día siguiente fue trasladado a Progreso en una ambulancia de la cruz roja y dichos judiciales solamente se dedicaron a custodiarlo por estar en calidad de detenido, ya una vez que ingresó al hospital del sector naval perteneciente a la Secretaría de la Defensa Nacional...”,* mismo sentido en el que se manifestó en su **escrito que el propio agente judicial Marcelino Cuxim Pech, rindió dirigido a la coordinadora del Departamento Jurídico de su corporación**: *“... permaneció en la comandancia mientras realizaba la entrevista con motivo de mis funciones, tiempo en el cual el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, giraba el oficio respectivo para que el Hospital Regional de Valladolid lo atendiera con relación a las lesiones que ya presentaba desde el momento de ser remitido por elementos de la Policía Municipal de Valladolid...”*. Con la declaración del **ciudadano C A H**, quien dijo a personal de esta Comisión: *“...vio que tres elementos estaban intentando quitarle el arma al quejoso y en ese intento se cayó golpeándose la cara en la reja y luego en el borde que se encuentra cerca de la misma...”*. Con la declaración del **agente preventivo municipal Cristóbal Dzul Tuz**, quien mencionó a personal de este Organismo: *“...ingresó por la entrada principal que colinda con la calle 62, y fue que al llegar en donde se encontraba el quejoso comenzó a pedirle que se calmara y en un descuido se le lanzó y comenzaron a forcejear para poderle quitar el arma y fue que en ese momento que cayó el quejoso golpeándose la cara con la reja que colinda con la calle 64...”*; y con la declaración de la **elemento del orden Verónica Sánchez Caro**, quien dijo: *“...al tratar de someterlo el quejoso J E H se golpeó en la reja y cayeron encima de él y así lo desarmaron...”*

Del análisis en su conjunto de estas declaraciones, se pretende establecer que los elementos del orden se vieron en la necesidad de someter al quejoso para ejecutar su detención, acto en el cual se golpeó el rostro con una reja instalada en el edificio de la corporación, pero no obstante lo

anterior, los resultados que arrojan el **Certificado médico** realizado por personal de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Valladolid, Yucatán; el **expediente clínico**, remitido por el Hospital General de Valladolid, Yucatán; el **examen médico legal** realizado por personal del Servicio Médico Forense; las **declaraciones testimoniales del doctor A M L Ch y del agente judicial Marcelino Cuxim Pech**; así como la **fe de lesiones** que la autoridad ministerial realizó en el agraviado al momento de tomarle su declaración respectiva, nos dan a conocer lesiones que por su naturaleza, gravedad y ubicación, no pueden ser atribuibles al solo acto de la caída, tal como lo intentó justificar la autoridad en su **Informe de Ley**, ya que sobrepasan las que en su caso se hubieran ocasionado en este evento por sí solo, tan es así que ameritaron su traslado al Hospital General de Valladolid, Yucatán, y posteriormente su ingreso al Hospital Naval; además de que presentó lesiones en otras partes del cuerpo de las cuales la autoridad municipal no dio razón, máxime que por su número nos da a entender que fueron ocasionados por diversos golpes contusos y no por uno solo; y toda vez que el quejoso refirió haber sido agredido físicamente durante su detención, este Órgano encuentra razones suficientes para considerar que en efecto el agraviado fue sujeto de tales agresiones por los agentes policíacos municipales durante el tiempo que permaneció privado de su libertad en la corporación municipal.

De igual manera, es importante hacer hincapié que las probanzas relacionadas en el párrafo que antecede, emanan de personas que, por no ser parte del presente procedimiento, no tienen ningún interés más que el de aportar lo que saben de los hechos materia de la presente queja para su esclarecimiento, por lo que lo allí plasmado aporta elementos de convicción importantes para este Organismo.

Similar a lo anterior, pero ahora atendiendo a la **Violación al Derecho al Trato Digno**, se tiene que la conducta previamente relatada y comprobada de los citados agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de la ciudad de Valladolid, Yucatán, también transgrede este Derecho, toda vez que dista mucho del trato adecuado que debe proporcionar un servidor público en funciones, a las personas privadas de su libertad que se encuentran bajo su custodia, de conformidad a los instrumentos internacionales de la materia, además de que existió ventaja y desproporcionalidad, por parte de los servidores públicos con relación a la ahora agraviado, dada la superioridad numérica y preparación de los agentes activos, por lo que este proceder se puede considerar como uso excesivo de la fuerza pública y un trato cruel de dichos servidores públicos hacia el agraviado, toda vez que deliberada e innecesariamente se le causó un daño físico y mental.

Ahora bien, se dice que existió violación al **Derecho a la Libertad**, en virtud de que el citado agraviado fue ilegalmente retenido en la cárcel pública de la corporación municipal.

Se afirma lo anterior, en virtud de que la detención en comento tuvo verificativo aproximadamente a las dieciocho horas con diez minutos del día veinticinco de noviembre del año dos mil siete, tal como se puede apreciar de la lectura de la queja y del informe de ley.

Por otra parte, se observa el acuerdo ministerial de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil siete, por medio del cual la autoridad persecutora de los delitos, recibió al agraviado J E H siendo las veintidós horas con treinta minutos.

En este sentido, resulta importante decir que del estudio de la constancia correspondiente al certificado médico emitido por personal de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Valladolid, Yucatán, en la persona del quejoso, no se aprecia la hora en que le fue realizado el examen respectivo, por lo que este Organismo no cuenta con algún dato que en su caso pudiera justificar la demora de casi cuatro horas y media para que el quejoso haya sido trasladado a la autoridad ministerial competente.

Del análisis lógico de los documentos antes señalados, se pone de manifiesto que el agraviado J E H fue retenido de manera ilegal por personal de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de la ciudad de Valladolid, Yucatán, en virtud de haber omitido poner al agraviado a disposición de la autoridad ministerial con la prontitud debida, transgrediendo en su perjuicio lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al preceptuar en lo conducente: “ (...) *en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público ...*”

En otro orden de ideas, este Organismo protector de los Derechos Humanos considera necesario entrar al estudio de la legalidad de la detención del ahora agraviado J E H, a fin de determinar si en el presente caso existió o no violación a este derecho, por lo que al respecto cabe considerar la declaración del agraviado, en el cual señala que: “...*como a las dieciocho horas con diez minutos, se dirigió al interior de la policía municipal, acercándose a un guardia que se encontraba detrás de un escritorio, al llegar le preguntó amablemente sobre su compañero J H y éste le preguntó que si venía con él y le contestó que sí, respondiendo éste en forma burlona "pues tu también vas pa dentro", preguntándole el porque, ya que no había hecho nada, fue entonces que dicho policía se percató que llevaba un bulto negro en el hombro izquierdo y otro más pequeño bajo el mismo brazo, interrogándolo diciéndole de quien era el bulto, apuntando el grande, contestado que era de su compañero y el más pequeño que era de él, por lo que lo observó por unos instantes acercándosele tratando de arrebatarse el bulto más pequeño, por lo que con el fin de salvar sus pertenencias forcejeó con el agente hasta que se acercaron cinco policías más y al lograr su objetivo abrieron dicho bulto y descubrieron que contenía una pistola Colt 45 milímetros de su propiedad con dos cargadores de ocho cartuchos cada uno, pero ninguno estaba insertado a la pistola, el policía se dirigió a él diciéndole "con que estas tenemos pinche buey, pues ya te cargó la madre" entonces entre él y sus compañeros, cinco aproximadamente, le arrebataron el bulto grande de su compañero...*”

Así como también el informe rendido por **la autoridad municipal**, en el cual se señaló: “... *llegó a estas instalaciones un sujeto del sexo masculino, quien se dirigió al lugar donde se registran a las personas que ingresan a la cárcel pública municipal, en dicho lugar se encontraba el agente FRANCISCO JAIMES ROJAS, quien es el encargado del cuartel, en ese momento dicho sujeto le*

preguntó al agente por una persona que se encontraba en la cárcel municipal, a lo que le respondió el agente ¿de quien se trata? En ese preciso instante dicho sujeto sacó dentro sus pertenencias un arma de fuego y con la que le apuntó a la cabeza del agente FRANCISCO JAIMES ROJAS, amenazándolo de que lo mataría si no sacaba de su celda a su amigo “P G L”, quien se encontraba encerrado en la celda por haber orinado en la vía pública, por lo que el agente FRANCISCO JAIMES ROJAS procedió a abrir la celda para sacar al amigo del citado sujeto, pero al abrir la celda comenzaron a salirse las demás personas que en ese momento se encontraban en la celda, pero al estarse retirando por la puerta que da a la calle 64, se estaba parqueando la patrulla 002 y los elementos que estaban a bordo se dieron cuenta de lo que estaba sucediendo, por lo que se bajaron inmediatamente y entraron tratando de calmar al sujeto armado, quien posteriormente dijo llamarse J E H, el cual seguía apuntando en la cabeza al agente FRANCISCO JAIMES ROJAS, asimismo, le indicara al agente que caminara hacia la puerta ubicada en la calle 64, pero en un descuido el señor J E H, un elemento de esta corporación de nombre C A se abalanzó sobre él, logrando desviar el arma de fuego que apuntaba al agente FRANCISCO JAIMES ROJAS, y para poder desarmarlo tuvieron los elementos que forcejear con el señor J E H...”

En este sentido, se tiene que la versión de la autoridad se encuentra corroborada con las **declaraciones testimoniales de los ciudadanos C A H y J A D D**, quienes respectivamente dijeron:

“...que él ingreso a la cárcel municipal el día sábado veinticuatro de noviembre del dos mil siete, no recuerda la hora exacta, estando aún el día domingo en ese mismo lugar, se fijó que llegó el quejoso sacando de su bulto un arma de fuego con la cual obligó al policía que estaba de cuartel a abrir la celda y comenzó a decirles a todos los que estaban adentro que salieran de la misma, por lo que en ese momento comenzaron a salir la mayoría de los que estaban adentro y quedando solamente cuatro personas en la celda... después fue conducido a una celda que se encuentra de lado derecho de la central...”

“... El día veinticinco de noviembre del dos mil siete se encontraba detenido en la cárcel municipal de Valladolid y vio que llegue una persona, la cual sacó una pistola apuntando a los policías, por lo que la policía logró detenerlo, esto sucedió aproximadamente a las diecinueve horas y después de detenerlo ya no volvió a ver a esta persona...”

Por lo cual se puede afirmar que estas declaraciones aportan importantes elementos de convicción, debido a que fueron recabadas de manera oficiosa por personal de este Organismo, ya que en virtud de que se encontraban detenidas al momento en que se suscitaron los hechos, dieron razón suficiente de sus dichos, además de que por ser ajenas a las partes del presente asunto, su versión se puede considerar imparcial.

Refuerza lo anterior el hecho de que **los elementos de la policía municipal Cristobal Dzul Tuz y Verónica Sánchez Caro**, hayan declarado en circunstancias similares de modo, tiempo y espacio respecto a lo señalado en el informe de ley de la autoridad, ya que respectivamente refirieron:

“... al arribar a la comandancia de la Policía Municipal, en la parte de atrás que colinda con la calle 64, cuando al querer ingresar al área en donde se encontraba el comandante de cuartel en turno, siendo este Francisco Jaimés Rojas, se fijó que el quejoso J E H ya había encañonado al comandante de cuartel con un arma calibre 45, y que las personas que se encontraban detenidas ya estaban fuera de la comandancia, y cuando vieron al entrevistado entraron de nuevo a las instalaciones de la policía, por lo que posteriormente fueron metidos nuevamente a la celda, y fue que procedió a dar la vuelta a la comandancia e ingreso por la entrada principal que colinda con la calle 62, y fue que al llegar en donde se encontraba el quejoso comenzó a pedirle que se calmara y en un descuido se le lanzó y comenzaron a forcejear para poderle quitar el arma... y fue hasta que lograron quitarle el arma, y procedieron a introducirlo a la celda...”

“... al entrar al cuartel de la cárcel una persona de quien ahora sabe se llama J E H te nía apuntado al compañero J R y le que decía abra la cárcel pública, la cual fue abierta y su compañero M B trataba de calmar al señor J E H y en un descuido de éste, el elemento C D se le fue encima y ella lo ayudó para someterlo junto con J R...”

En contraparte, obra en el sumario **la declaración del ciudadano J H G y L**, cuyo dicho concuerda con la versión de la parte quejosa, ya que expresó: *“...posteriormente (el quejoso) se acercó a una barra de donde atienden a las personas y es el lugar en donde se entregan y reciben pertenencias, y ahí es donde pregunto por el declarante, y es cuando uno de los policía del lugar dijo “ha tu venias con ese cabrón del accidente, entonces tu también vas para dentro” y es cuando el policía dio la vuelta de la barra y cuando el quejoso quiso pasar, pero no quiso dejar su pertenencias es cuando el policía le quiso quitar su maletín de mano y comenzó el forcejeo, ya que la negativa era porque sabían que tenían el arma en el maletín y se la iban a quitar... y al oponer resistencia es cuando se acercaron más elementos policíacos y en un momento dado alguien sin ver quien, abrió el maletín y es cuando uno de ellos grito a otros elementos que vengan a ver que era lo que tenía, refiriéndose al quejoso... y se acercaron más elementos, siendo aproximadamente cinco y entre ellos había una mujer... que nadie abrió la puerta de la celda...”*

No obstante a ello, esta declaración no es suficiente para desvirtuar las declaraciones que avalan la versión de la autoridad, cuyo valor probatorio ha quedado expuesto, ya que esta testimonial fue ofrecida por la parte quejosa y su emisor guarda relación de amistad con ella.

De todo lo anterior, este Organismo puede concluir que no se encuentran elementos suficientes para acreditar que la detención del agraviado fue ilegal.

Ahora bien, entrando al estudio de la inconformidad del señor J E H, consistente en que durante el tiempo que estuvo privado de su libertad le echaron orín y materia fecal desde su cabeza hasta los pies, se tiene que de las pruebas recabadas por este Organismo en este aspecto tampoco se obtuvieron elementos de convicción suficientes para acreditar este extremo, ya que **el agente judicial Marcelino Cuxim Pech expresó en su declaración** rendida ante personal de este Órgano: *“... al momento de que era dirigido al área de seguridad se percató de que el quejoso tenía el pantalón completamente embarrado de excremento pero no en la parte de la cabeza...”*

Mismo sentido en el que se manifestó en **su escrito dirigido a la coordinadora del Departamento Jurídico de su corporación**, al referir: “...*al ingresar al área de seguridad inmediatamente le indiqué que se quitara la ropa y los zapatos para que pudiera bañarse, lo anterior en virtud de que en varias partes de su cuerpo, desde la cintura hasta los pies, estaba manchado con excremento...*” El dicho de este funcionario policíaco investigador nos da a conocer que las manchas que presentaba el agraviado, no involucraban la parte del cuerpo comprendida desde la cabeza hasta la cintura, por lo que este dicho imposibilita a esta Comisión acreditar que agentes judiciales le hayan vertido esas sustancias “desde la cabeza hasta los pies”. Del mismo modo, es importante mencionar que esta probanza aporta importantes elementos de convicción, toda vez que fue emitida por un funcionario que conforme a sus atribuciones tuvo contacto personal con el quejoso, por lo que dio razón suficiente de su dicho, además de que es ajeno a este hecho violatorio, por lo que se puede considerar que su dicho no persigue interés alguno.

Del mismo modo, corrobora la versión de la autoridad, **las declaraciones de los agentes policíacos municipales Miguel Omar Mendoza Balam y Alfredo Juan Gabriel**, quienes coincidieron en manifestar:

“... que su intervención en los hechos expresados fue solamente trasladar al quejoso a las instalaciones de la Décimo Tercera Agencia Investigadora del Ministerio Público, siendo las veintiún horas con treinta minutos del día veinticinco de noviembre del año dos mil siete, en la cual señala que al momento en que el quejoso subió a la patrulla, no se encontraba manchado de alguna sustancia, y durante el trayecto comenzaron a sentir un fétido olor, fue que le preguntaron si se había hecho del baño, lo cual en ningún momento respondió...”

“... que su intervención en los hechos expresados fue solamente trasladar al quejoso a las instalaciones de la Décimo Tercera Agencia Investigadora del Ministerio Público... el quejoso no se encontraba manchado de alguna sustancia y fue durante el trayecto en que comenzaron a sentir un fétido olor y fue que le preguntaron al quejoso si se había hecho del baño, pero en ningún momento respondió...”

En virtud del análisis en su conjunto del contenido de las constancias antes expuestas, este Organismo se encuentra imposibilitado para acreditar esta acusación, ya que no existió probanza alguna que así lo acredite, mientras que los testigos que se refirieron a esta acusación, coincidieron en manifestar que dicho evento (en que se manchó de sustancias fecales) es ajeno a servidor público alguno. En este aspecto, es importante mencionar también que el quejoso se encontraba en estado de embriaguez durante el tiempo que permaneció privado de su libertad en la cárcel pública de la policía municipal de Valladolid, Yucatán, tal como se puede apreciar del Certificado Médico realizado en su persona por personal de la corporación municipal en comento.

Ante lo cual, analizando si existió violación al Derecho a la Salud del agraviado, encontramos que el señor J E H fue sujeto a exámenes médicos durante el tiempo que estuvo privado de su libertad, tanto por parte de la autoridad preventiva como de la investigadora, tal como se puede apreciar del **Certificado médico** realizado por personal de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Valladolid, Yucatán, así como del **Examen Médico Legal** practicado por facultativos del Servicio

Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ambos en la persona del señor J E H; aunado a lo anterior, se tiene que apenas concluyeron las prácticas de las diligencias ministeriales más urgentes, el agraviado fue trasladado al Hospital General de Valladolid, Yucatán, para el tratamiento de sus lesiones. Por lo anterior, se llega a la conclusión que el agraviado contó con atención médica durante el tiempo que estuvo privado de su libertad.

Ahora bien, en relación a las pertenencias que dice, les fueron despojadas durante el tiempo que estuvo privado de su libertad en la cárcel pública de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de la ciudad de Valladolid, Yucatán, así como en los separos de la Policía Judicial del Estado, con sede en dicho municipio, se tiene que la parte quejosa no demostró la existencia previa de esos objetos, ni mucho menos acreditó su propiedad, por tal motivo, este Organismo no cuenta con los elementos necesarios para acreditar esta aseveración; no obstante a ello, este Organismo exhorta al quejoso darle continuidad a la denuncia y/o querrela que interpuso ante la autoridad ministerial con motivo de los hechos materia de la presente queja, para los fines legales correspondientes.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 72 de la Ley de la Materia, es procedente dictar acuerdo de No Responsabilidad en cuanto a lo que se refiere a la participación de los elementos de la Policía Judicial del Estado en los hechos materia de la presente queja.

Por tal razón, de todo lo anteriormente expuesto, del análisis, adminiculación y justipreciación que en la presente Resolución se ha efectuado de todas y cada una de las evidencias que se encuentran en el expediente relativo a la queja que nos ocupa, nos llevan determinar que en el presente caso sí existieron violaciones a los derechos humanos, en específico a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno y a la Libertad, en agravio del ciudadano **J E H**, imputable a servidores públicos dependientes de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Valladolid, Yucatán, entre ellos al entonces agente Francisco Jaimes Rojas, de la manera en que ha quedado expuesto en el cuerpo de la presente resolución.

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado en la presente Resolución, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al Presidente Municipal de Valladolid, Yucatán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Realizar las acciones necesarias a efecto de determinar la identidad de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, que transgredieron el derecho a la Integridad y Seguridad Personal, así como al Trato Digno y la libertad del agraviado J E H, e iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad.

SEGUNDO: Del resultado del proceso administrativo, en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los servidores públicos involucrados.

Quedan a salvo, en todo caso, la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor del agraviado la probable responsabilidad civil o penal, derivada de los actos producidos por los servidores público responsables.

Asimismo, deberá agregarse esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los funcionarios públicos indicados, para los efectos a que haya lugar.

TERCERA.- Realizar las acciones necesarias para instruir a todo su personal operativo, que en el ejercicio de sus funciones se apeguen estrictamente a las disposiciones previstas en la normatividad que rige al municipio, así como lo que en la materia establecen las disposiciones normativas que imperan en el Estado Mexicano y los Instrumentos Internacionales firmados y ratificados por el mismo.

Por lo anteriormente expuesto se requiere al Presidente Municipal de Valladolid, Yucatán, que la respuesta sobre la aceptación de estas recomendaciones, sean informadas a este Organismo dentro del término de diez días naturales siguientes a su notificación, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Dese vista de la presente resolución definitiva al H. Congreso del Estado para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX, del artículo, 45, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultándola para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del numeral 15, fracción IV, de la Ley de la materia. Notifíquese.